SENTENCIA A.P. 3029 - 2011 LIMA

Lima, quince de marzo

del dos mil doce.-

VISTOS; Por sus fundamentos, y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 76 del Código Procesal Constitucional señala que a demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso. Al igual que el proceso de inconstitucionalidad, el de acción popular es uno de control concentrado y de carácter abstracto, en tanto que el Juez constitucional observará su compatibilidad o incompatibilidad con la Constitución y sus leyes de desarrollo — a diferencia del control difuso - con independencia de su vinculación con un caso en particular.

SEGUNDO: Mediante escrito de fojas veinticinco, AFOCAT CETU PERÚ, interpone acción popular para que se modifique el artículo 27 inciso 27.2 del Decreto Supremo Nº 040-2006-MTC, que aprueba el Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito AFOCAT, y de funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, así como el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto Supremo Nº 012-2007-MTC, que modifica el mencionado reglamento, en cuanto señala que los gastos administrativos no podrán representar más del 20% de los aportes, alegando que dicho texto legal debe establecer que los gastos administrativos podrán representar más del 40% de los aportes, pues en su caso, los gastos administrativos de su representada

SENTENCIA A.P. 3029 - 2011 LIMA

Anual de Impuesto a la Renta Tercera Categoría, referido al ejercicio gravable 2009, cuya copia obra a fojas veintidos; considera el recurrente que el porcentaje del 20% de los gastos administrativos es muy diminuto.

TERCERO: Al respecto, conforme se ha precisado en la sentencia apelada, la demanda interpuesta no sólo no precisa de modo claro y concreto en que radica la inconstitucionalidad alegada, sino que la norma cuestionada atendiendo a las circunstancias expuestas en su parte considerativa, ha considerado conveniente en procura de garantizar precisamente el pago de las indemnizaciones y beneficios correspondientes a las víctimas de accidentes de tránsito, en base a información transparente sobre siniestralidad de los vehículos.

CUARTO: Del análisis del recurso de apelación de fojas ciento treinta y cinco, aparece que el argumento impugnatorio en el que se sustenta el agravio, se circunscribe a a) establecer que la sentencia recurrida no ha tenido presente los fundamentos de hecho de su demanda ni la controversia que existe entre la norma reglamentaria impugnada y los artículos 1, 2 incisos 1 y 2, 15, 17, 20, 23 e incisos 1, 2 y 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado; y b) no habérsele notificado al Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros con copia de la demanda y anexos.

QUINTO: En lo concerniente al primer extremo del agravio descrito en el literal a), cabe destacar que a través de la acción popular cualquier ciudadano puede exigir el ejercicio del control de constitucionalidad de una norma, explicando las razones por las que considera que la norma reglamentaria materia de impugnación contraviene la Ley o la

SENTENCIA A.P. 3029 - 2011 LIMA

Constitución, no pudiendo ingresarse a su examen con la sola mención de las normas constitucionales supuestamente impugnadas, en la medida que al constituir carga procesal del demandante la sustentación de la inconstitucionalidad o ilegalidad del Reglamento, ésta no puede ser asumida por el Juez, tanto más si la expulsión del ordenamiento jurídico de una norma reglamentaria por ser contraria a una norma de carácter constitucional, constituye una prerrogativa jurisdiccional de ultima ratio, que no puede ser invocada a menudo, habida cuenta que en atención al Principio de Presunción de Constitucionalidad de las normas, por el solo hecho de haber sido expedidas por el órgano constitucional encargado de legislar, siguiendo todo un proceso de formación de las leyes a través del "iter legislativo", aspecto que tampoco ha sido cuestionado en autos, se presume que son constitucionales y guardan perfecta armonía con las disposiciones contenidas en la Carta Fundamental.

SEXTO: Respecto al agravio denunciado en el literal b), es de advertir que la entidad recurrente sustenta este extremo de su pretensión impugnatoria respecto de una supuesta omisión en la notificación a la parte demandada, aspecto que no lo agravia directamente, por lo que tampoco merece ser amparado.

SÉTIMO: En consecuencia, al no advertirse de los fundamentos de hecho de la demanda, la identificación de los dispositivos constitucionales supuestamente infringidos, así como tampoco la argumentación jurídica que sustente las razones por las que considera que el Decreto Supremo impugnado es incompatible con la Constitución o la Ley, es evidente que tales fundamentos no guardan conexión lógica

SENTENCIA A.P. 3029 - 2011 LIMA

con el petitorio de la demanda, incurriendo de ese modo en causal de improcedencia prevista en el inciso 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil.

DECISIÓN:

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia de fojas ciento veintiuno, su fecha veinticuatro de enero del dos mil once, que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda de acción popular interpuesta por AFOCAT CETU PERÚ a fojas veinticinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos contra la Presidencia del Consejo de Ministros y otro, sobre acción popular; y los devolvieron.- *Vocal ponente: Vásquez Cortez.* **S.S.**

VASQUEZ CORTEZ

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

jhc

Se Publico Conforme a Le

11 1111 2111